



UN GOBIERNO
QUE ESTÁ CONTIGO

R E G L A M E N T O

"REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN A
LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE TECALITLAN"



TECALITLÁN, JALISCO

Reglamento Municipal

C. Martín Larios García
Presidente Municipal de Tecalitlán



TECALITLÓN



UN GOBIERNO
QUE ESTÁ **CONTIGO**

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

De conformidad a lo establecido en la Octava Sesión Extraordinaria del H Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco administración pública 2021-2024 bajo el punto de acuerdo decimo, el presidente municipal C. Martín Larios García, hace del conocimiento a la población en general, la aprobación del siguiente Ordenamiento Jurídico.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE TECALITLAN

Título Primero Capítulo Único. Disposiciones Generales.

Artículo 1

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se emiten con fundamento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Normas Oficiales Mexicanas en esta materia, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Estatal de Salud, Ley de Protección a los Animales para el Estado de Jalisco, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y las demás competentes en la materia.

Artículo 2

El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la posesión de animales en el Municipio;
- II. Proteger la vida y el sano crecimiento de los animales;
- III. Vigilar y regular su comercialización;
- IV. Sancionar los actos de crueldad y maltrato a los animales;
- V. Evitar la sobrepoblación de perros y gatos, privilegiando las esterilizaciones;
- VI. Proteger a la población de los riesgos y molestias relacionados con la posesión de animales en inadecuadas condiciones sanitarias;
- VII. Proteger a la población de los ataques de animales agresores; y
- VIII. Promover la cultura de la protección a los animales.

Artículo 3

Corresponde la aplicación y vigilancia del presente Reglamento a las siguientes autoridades:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

- I. Al Presidente Municipal de Tecalitlán
- II. A la comisión Edilicia de Desarrollo Humano y Salud Pública
- III. A la Comisión Edilicia del Medio Ambiente;
- IV. Al Secretario General del Ayuntamiento;
- V. Al Síndico del Ayuntamiento;
- VI. A la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología;
- VII. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VIII. A la Secretaría de Promoción Económica
- IX. A la Secretaría de Desarrollo Social;
- X. A la Secretaría de Justicia Municipal
- XI. A la Secretaría de Servicios Públicos Municipales;
- XII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

Artículo 4

Este Reglamento tutela a los animales y su cuidado, por lo que serán los propietarios de los mismos los que sean directamente responsables de dichos atributos, se considerara propietario de animales para efectos de este Reglamento, el hecho de cohabitar con animales, obligados a declararlos mediante las formas que determine el municipio.

Artículo 5

Es propietario de los animales aquella persona o personas que cohabiten con ellos.

Artículo 6

Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales, las siguientes:

- I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

lugar en el que vive como del animal mismo, evitándoles temor, angustia, molestias, dolor y cualquier forma de sufrimiento.

II. Llevar a los animales ante los Médicos Veterinarios especializados y autorizados, a la legislación vigente en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, para que se les proporcionen las medidas preventivas y curativas de salud;

III. Inmunizar, mediante los mecanismos y métodos autorizados, a los animales contra toda enfermedad transmisible;

IV. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose, de médicos veterinarios;

V. En caso de tomar la decisión de esterilizarlo, llevar a cabo el procedimiento en hospitales o clínicas veterinarias especializadas para este fin, dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento, la Secretaría de Salud Estatal, el Colegio de Médicos Veterinarios, las Instituciones Universitarias y las asociaciones protectoras de animales.

VI. En el caso de mantener animales en las azoteas, realizar los cambios necesarios en el inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitando caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos, por ladridos constantes, malos olores, ruidos, caídas de plumas o desechos;

VII. En caso de que no pueda hacerse cargo del animal buscarle alojamiento y cuidados;

VIII. Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos o que representen molestias y sirva para la protección del mismo animal;

IX. Si transita por la vía pública con perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, estar a lo dispuesto en el artículo 129 de este Reglamento;

X. Cuando transite por la vía pública con su mascota, levantar las heces que defaque y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello; Registrar y tatuar a los perros de ataque o de alta peligrosidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

XI. Tramitar y contar con las Licencias Federales, Estatales y Municipales en los términos del presente Reglamento;

XII. Colocar letreros, anuncios o cualquier simbología de aviso en lugar visible para el público en general, en los espacios donde habitualmente permanece el animal, en el que se advierta la peligrosidad cuando éste sea de los agresivos, peligrosos o de ataque;

XIII. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este ordenamiento y la legislación civil o penal del estado, cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros animales;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

XIV. Tratándose de Padres, Tutores o los que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros las cosas o a otros animales, lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Civil del Estado de Jalisco o en su caso la Legislación Penal vigente;

XV. Presentar de inmediato a la base de Protección Civil, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico; y

XVI. En general, cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y la legislación vigente aplicable en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para el control y protección de los animales

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES PARA LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

Artículo 7

Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene a tal grado que se atente contra su salud o afectar la de terceras personas;

II. Mantenerlos en las azoteas, balcones, patios, jardines, terrazas, huertas o cualquier espacio abierto sin proporcionarles lugar amplio y cubierto en el que estén protegidos de las inclemencias del tiempo y sin los cuidados necesarios de acuerdo a este Reglamento;

III. Tener perros, gatos, aves, roedores u otros animales encerrados en habitaciones, baños, jaulas o cualquier otro espacio que no les permita su movilidad natural o peces en vasos o recipientes cuyas dimensiones sean reducidas y no aseguren su supervivencia;

IV. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente Reglamento;

V. Tener perros afuera de las fincas sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

- VI. Mantenerlos atados durante más de 8 horas en condiciones que afecten su necesidad de movilidad, de tal manera que tengan que permanecer parados o sentados, rodeados de sus propias heces o sujetos con materiales que les causen sufrimiento y daño;
- VII. Mantener perros o gatos permanentemente enjaulados o amarrados;
- VIII. Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;
- IX. Efectuar prácticas dolorosas o realizar cualquier intervención quirúrgica que no se realice bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- X. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
- XI. Utilizar animales en experimentos cuando la disección no tenga una finalidad científica y sin cumplir para tal efecto con lo dispuesto en este ordenamiento;
- XII. Utilizar a los animales para las prácticas docentes;
- XIII. Colgar al animal vivo o quemarlo;
- XIV. Extraer o cortar pluma, pelo o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga para la conservación de la salud e higiene y con fines estéticos y con ello no se les provoque sufrimiento. Extraerles las uñas o mutilarles los dientes;
- XV. Cambiar su color natural por razones puramente estéticas o para facilitar su venta;
- XVI. Cortar sus cuerdas vocales para evitar que ladre o maúlle;
- XVII. Suministrarle objetos no ingeribles, aplicarles o darles sustancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física;
- XVIII. Someterlo a una alimentación que resulte inadecuada e insuficiente o que provoque alguna patología;
- XIX. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XX. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída, mantenerlos en estas últimas, sin protección de las inclemencias del tiempo o atados a las defensas, llantas o cualquier parte de los vehículos abandonados o estacionados en los domicilios o en la vía pública;
- XXI. Trasladar a los animales en jaulas o cajas que no sean suficientemente amplias como para que estén cómodos o bien, hacinarlos en ellas para su traslado en poco espacio a dos o más ejemplares;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

- XXII. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;
- XXIII. Modificar su comportamiento mediante el entrenamiento a excepción del realizado por persona debidamente capacitada y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XXIV. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste;
- XXV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, salvo los casos en que sea necesario manejarlos con fines de rehabilitación para su liberación en su hábitat, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia;
- XXVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor;
- XXVII. Celebrar espectáculos en la vía pública;
- XXVIII. Utilizar animales para anunciar o promocionar alguna venta, a menos que se trate de venta de animales, lo que se podrá hacer cumpliendo con los lineamientos dispuestos en el presente ordenamiento;
- XXIX. Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;
- XXX. Utilizar a los animales para prácticas sexuales;
- XXXI. Permitir que los menores de edad o incapaces les provoquen sufrimiento;
- XXXII. Molestar y azuzar a los animales;
- XXXIII. Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros;
- XXXIV. No tener el cuidado necesario para evitar que los animales causen daños a las personas a otros animales o a las cosas;
- XXXV. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas;
- XXXVI. No permitirle tener las horas de descanso que necesitan para conservar la salud y sobrevivir;
- XXXVII. La posesión o venta de animales cuya especie este considerada en peligro de extinción o bajo protección especial;
- XXXVIII. La posesión o venta de animales regulados por la Ley General de Vida Silvestre, sin el permiso de las autoridades competentes;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

- XXXIX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XL. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XLI. Introducir animales vivos en refrigeradores, hornos de microondas, estufas, tubos, drenajes, alcantarillas, cajas, pozos, enterrarlos vivos o llevar a cabo cualquier procedimiento que les produzca daño;
- XLII. Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de éste;
- XLIII. Mantener en la vía pública caballos, burros, yeguas, vacas, toros, becerros, puercos, perros y cualquier otro animal que pudiese causar daño a vehículos, vía pública, y personas que transitan en calles, carreteras y accesos y a los animales mismos;
- XLIV. Abandonarlos en el interior de las fincas sin los cuidados necesarios, por cambio de domicilio o por ausentarse durante tiempo prolongado;
- XLV. Mantener a los perros de vigilancia u otros animales que se encuentren inmovilizados por más de 8 horas de servicio parados o sentados, sin tomar agua, alimento y con bozal;
- XLVI. Arrojar a los animales desde posiciones elevadas;
- XLVII. Todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar;
- XLVIII. Todo acto de apoderamiento de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos de acuerdo a la legislación penal del estado;
- XLIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento o que le prolongue su agonía contraviniendo lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas;
- L. Causar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea de su propiedad, en cuyo caso se sancionara con lo dispuesto en el presente reglamento, en la legislación civil o penal en materia de indemnización por daños y perjuicios o reparación del daño según lo que proceda;
- LI. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales y
- LII. Las demás prohibiciones que se deriven del presente Reglamento las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente aplicable en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 8

1.- Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente. El comercio de animales se hará obligatoriamente en expendios autorizados y vigilados por el Ayuntamiento. En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, este deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

2.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 9

1. En los locales autorizados donde se vendan animales se deberá cumplir, con lo siguiente:
 - I. Disponer de comida, agua y amplios espacios para la movilidad de los animales evitando el hacinamiento. Tener la temperatura apropiada, protegiéndolos durante el tiempo que se les exponga para su venta, del calor, sol, frío, viento o lluvia.
 - II. Tener permanentemente limpias las jaulas en que se les exponga;
 - III. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, con certificado médico expedido en el momento de la venta por un Médico Veterinario Zootecnista, titulado con cédula profesional vigente que sea el responsable del local y registrados de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento en el capítulo sobre el registro municipal de animales;
 - IV. En su caso, contar con la autorización de la Autoridad federal competente para las especies de fauna silvestre y cumplir con lo dispuesto en la ley de la materia;
 - V. Alojar el número de animales que la venta exija en espacios suficientemente amplios de acuerdo a su tamaño, sin que por ningún motivo permanezcan en el lugar por un tiempo mayor de doce horas; debiendo contar con un espacio más amplio para la pernoctación;
 - VI. En el caso de la venta de aves, peces, tortugas, ratones o cualquier otra especie pequeña, no será aplicable lo referente al espacio para la pernoctación, pero sí lo relativo a las dimensiones que deben tener las jaulas o recipientes de acuerdo a lo que se establece en este capítulo en sus fracciones VIII y IX del artículo 21;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

VII. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables; y

VIII. Las demás que estén establecidas en el presente ordenamiento, las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación vigente en la materia o las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

1. En los locales en que se vendan animales para consumo humano queda prohibido:

I. Mantener a los animales en condiciones de hacinamiento;

II. Someterlos a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;

III. Mantener a los animales vivos colgados o atados para su venta de tal manera que les ocasionen sufrimiento, de igual manera el introducirlos vivos a los refrigeradores;

IV. Desplumar a las aves vivas;

V. Tener a la venta animales lesionados;

VI. Mutilarlos o descuartizarlos vivos para su venta;

VII. Las demás que les ocasionen sufrimiento.

Artículo 9

Queda prohibido:

I. La venta, por cualquier concepto de animales vivos, a menores de edad o incapaces, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de su cuidado;

II. La venta de especies silvestres sin cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones municipales existentes en la materia;

III. Vender especies en peligro de extinción o bajo protección especial, sus productos y subproductos;

IV. La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

V. La venta o exhibición de animales disecados, especialmente de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

VI. Cambiar el color de los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

- VII. El obsequio o distribución de animales vivos para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- VIII. Vender o mantener pájaros o roedores en jaulas pequeñas que les impidan su movilidad natural o su supervivencia;
- IX. Vender o mantener peces y tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
- X. Vender animales enfermos, con lesiones o traumatismos cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador, siendo esto sujeto de sanciones administrativas y civiles o penales de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;
- XI. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo anterior en materia de sanciones;
- XII. Vender, rifar u obsequiar animales vivos especialmente cachorros, en la vía pública, en vehículos, mercados, tianguis, ferias, escuelas, kermesses o en cualquier otro espacio o evento no autorizado, quedando exceptuados los casos de eventos organizados para dar animales en adopción que cuenten con el permiso correspondiente del Ayuntamiento;
- XIII. Comprar animales en vehículos para posteriormente venderlos y cualquier acto de comercio que no sea el debidamente autorizado en el presente reglamento;
- XIV. Vender, rifar u obsequiar animales vivos en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- XV. Vender animales en las casas habitación o cualquier otro espacio, simulando que se trata de un obsequio o rifa;
- XVI. Obsequiar animales vivos en casas habitación o cualquier otro espacio sin haberlos vacunado y desparasitado. En los casos en que la autoridad detecte que en estos espacios continuamente se obsequian animales y se compruebe que esto es producto del descuido o ignorancia de quienes los entregan, en materia de apareamiento de las hembras, se les exhortará a esterilizar a sus animales. En el caso de que se reitere esta conducta con menoscabo de la salud de los animales, se considerara este hecho como una forma de maltrato;
- XVII. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que les permitan sobrevivir separados de su madre;
- XVIII. La venta, préstamo o entrega gratuita de animales con fines de enseñanza o investigación;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

XIX. Las demás que estén establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en el presente Reglamento, la legislación vigente en la materia y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.

Artículo 10

En los casos en los que reiteradamente se promocióne por cualquier medio el obsequio, venta o rifa de animales vivos especialmente cachorros en casas habitación o en cualquier espacio, se presumirá que se trata de un criadero y por lo tanto deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

Artículo 11

En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con el aviso de funcionamiento en los términos dispuestos por la Ley Estatal de Salud, como requisito para obtener la licencia;
- II. Obtener la licencia municipal y el registro ante la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas, medidas de seguridad, instrumentos necesarios y el personal especializado para el servicio evitando molestar innecesariamente al animal, lesionarlo, ocasionarle la muerte, o su huida; y

Artículo 12

Se deberá además cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Queda prohibido que ofrezcan servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones relativas al capítulo de la atención médica en el presente ordenamiento;
- II. Queda prohibida la aplicación de tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados por un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente y registrado en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, previa explicación que se le dé al dueño del animal de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que éste otorgue por escrito;
- III. Se deberá utilizar el agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

IV. Para llevar a cabo el secado se deberán utilizar los aditamentos menos ruidosos y agresivos para evitar el stress, no se realizará con aparatos que puedan provocarles asfixia o quemaduras. En el caso de que sea necesario por las condiciones del animal o a solicitud del dueño, se llevará a cabo mediante el procedimiento manual con toallas;

V. De no cumplir con lo citado en las fracciones II, III y IV de este artículo y resultara afectado el animal, los dueños y encargados de prestar el servicio serán responsables en los términos de este reglamento y por lo dispuesto en la legislación civil o penal del estado;

VI. Los propietarios de las estéticas y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales; en el caso de que sufran por cualquier causa, daños leves o graves, de inmediato deberán notificar al dueño y trasladarlo al lugar que este decida para su tratamiento médico, de no localizarlo, será llevado al hospital veterinario más cercano, cuyos gastos deberán ser cubiertos por los propietarios de la estética que presta el servicio, hasta su recuperación;

VII. En el caso de muerte o extravío del animal durante el servicio, estará sujeto a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento y a lo dispuesto en la legislación civil o penal en materia de reparación del daño;

VIII. Además de lo anterior, en la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente ordenamiento, en la legislación aplicable en la materia y en las disposiciones que emitan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO V

DE LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES CON FINES DE ESPARCIMIENTO, PROMOCIÓN Y VENTA

Artículo 13

1. El manejo de animales con fines de esparcimiento, promoción y venta filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similar, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Los animales deberán estar en buenas condiciones de salud y se les proporcionarán los cuidados necesarios de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento.

II. Si se tratare de animales potencialmente peligrosos, se deberán tener las medidas de seguridad necesarias para evitar su huida y proteger a las personas que participen en el evento;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

- III. Se evitará que el público asistente les provoque molestias o algún daño;
 - IV. En el caso de espectáculos acuáticos, se deberá tener el espacio suficiente para desarrollar las actividades y área de descanso;
2. En los casos de actividades en las que para promoción y venta de animales y actividades educativas se permita se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:
 - I. Tener espacio suficiente para que los asistentes puedan manejar a los animales sin que estos sufran maltrato alguno;
 - II. No prestar para su manejo a los ejemplares que por su poca edad o tamaño, o por las propias características de su especie, puedan estar en peligro de sufrir algún daño, así como aquellos que puedan representar peligro para el público;
 - III. Dar a los animales tiempo de descanso sin estar en contacto con los asistentes para garantizar su bienestar;
 - IV. Tener el suficiente personal para vigilar que no se les maltrate, orientando especialmente a los niños, sobre los cuidados que deben proporcionárseles, tratando de darle al manejo que se permita, un sentido educativo.

Artículo 14

Queda prohibido utilizar en las actividades citadas en este capítulo animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica. Si durante los eventos presentan signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración se deberá suspender de inmediato su participación.

Artículo 15

Queda prohibido el manejo de animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, estas últimas aun cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, antros o similares.

Artículo 16

1. Para llevar a cabo cualquier actividad de las citadas en este capítulo se deberá tener licencia o permiso municipal, contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional vigente y registrarse en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal.
2. Los animales estarán protegidos por las Normas Oficiales Mexicanas, las medidas establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia y las que las autoridades municipales dispongan. En el caso de incumplimiento de estas disposiciones no se otorgará la licencia o permiso y si durante el evento se da alguna forma de maltrato este será revocado.

Artículo 17

En el caso de los giros comerciales que como atractivo adicional presenten animales en permanente exhibición, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal para su funcionamiento, a la ejecución de un programa de bienestar animal, que tendrá que ser aprobado por la dirección de Ecología y un MVZ titulado. Atendiendo especialmente a la prohibición expresa de mantenerlos en espacios que impidan la luz solar, la ventilación, la exposición a contaminación auditiva o por humo, la falta de protección para evitar que los asistentes los molesten o dañen y en general todo aquello que de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento pueda afectar su bienestar.

Artículo 18

Si los animales en exhibición son ejemplares de la fauna silvestre, se deberá cumplir además con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, la legislación local y federal vigente en la materia y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS PARA PROMOVER LA ADOPCIÓN DE ANIMALES

Artículo 19

Las personas físicas o jurídicas podrán organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados, para promover la entrega de animales abandonados, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente y su registro en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal para lo cual contarán con el apoyo del ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

Artículo 20

Podrán celebrar convenios con la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal de acuerdo a lo contemplado en el capítulo relacionado con los albergues, establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 21

1. Las personas jurídicas que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán entregarlos estando vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento

de estos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato, sean recuperados de inmediato.

Artículo 22

Para cubrir los gastos que se hacen en la atención a los animales que se ofrecen en adopción, se podrán autorizar cuotas de recuperación en dinero o en especie, a juicio de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal.

Artículo 23

Las personas jurídicas interesadas en efectuar los eventos señalados para la entrega en adopción de los animales, que deseen realizar la comercialización de alimentos y accesorios durante los mismos, deberán obtener la autorización correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

Artículo 24

El cuidado de los animales considerados para el trabajo como son los de tiro, carga o monta recreativa estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, el que se llevará a cabo mediante un programa permanente de mejoramiento para su bienestar diseñado por especialistas convocados por esta secretaría

Se atenderá además, los siguientes lineamientos:

- I. Para la utilización de animales en cualquier actividad de las citadas en este capítulo, se deberá contar con un permiso o licencia expedidos por la Dirección de Padrón y Licencias, por cada uno de ellos, el que se emitirá siempre y cuando la dirección de Ecología, con el aval de un MVZ titulado, certifique que están en buenas condiciones de salud y aptos para desarrollar el trabajo,
- II. Esta certificación se otorgará si es que el propietario está cumpliendo con tener un carnet de salud y herraje por cada animal expedido por la dirección de ecología, con el aval de un MVZ titulado ha cumplido con las fechas médicas señaladas en el carnet;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

- III. Se podrá obtener la certificación si además a juicio de la dirección de Ecología el estado de los vehículos que se usen es el adecuado para no dañar al animal y que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento para su debida protección ;
- IV. La expedición de las autorizaciones citadas en la fracción anterior se revocarán cuando a juicio de la dirección de ecología, con el aval de un MVZ titulado, se deje de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- V. No se podrá recuperar el permiso o licencia sino hasta que se demuestre que el animal ha sido atendido médicamente, que está en buenas condiciones de salud y apto para el trabajo, así como que el estado de los vehículos utilizados es el adecuado para no dañar al animal y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- VI. En el caso de las calandrias se registrarán en la Secretaría citada en este capítulo, los vehículos, los conductores, los animales utilizados y sus dueños, además de la licencia contemplada en la fracción I.
- VII. Se registrarán los caballos utilizados para la monta recreativa, así como sus dueños, la misma disposición se deberá cumplir para el caso de los animales de carga;
- VIII. Cuando se trate de animales de tiro se registrarán, el vehículo utilizado los conductores, los animales y sus dueños;
- IX. Los conductores de las calandrias y vehículos de tracción animal deberán contar con conocimientos básicos de vialidad;
- X. Las calandrias y los vehículos de tracción animal deberán circular con la placa expedida por la dependencia estatal competente.
- XI. Queda estrictamente prohibido que las calandrias se conduzcan por menores de edad.
- XII. En caso de los animales usados para la venta de los llamados “pajaretos” deberán presentar a las autoridades las vacunas y los cuidados de dichos animales, en las que no presenten afecciones como parásitos, bacterias u otros medios que puedan dañar la salud de quienes lo consumen.

Artículo 25

Queda prohibido que los animales de trabajo y ganado deambulen por las vialidades. En caso de ser así, se podrá consignar el ganado en un lugar designado por las autoridades correspondientes y se realizara la debida publicación de los animales en cualquier medio posible. En caso de aparecer un dueño deberá de comprobar la propiedad de los animales y se aplicara una multa por desatención a los animales en caso de haber afectado la vía pública o zonas en donde se muestre daños provocados por los mismos animales.

Artículo 26

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

Los propietarios o encargados de los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán tener las precauciones necesarias para que no les afecten, llevando herraduras que eviten que se resbalen o lastimen.

Artículo 27

No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad.

Artículo 28

Ningún animal destinado al trabajo podrá, si cae, ser golpeado o fustigado, en el caso de los de tiro o calandria deberá ser descargado o separado del vehículo que tire y no golpearlo para que se levante.

Artículo 29

Los vehículos que se utilicen en estas actividades deberán, su estructura y las ruedas, estar en buenas condiciones, de tal manera que en el uso no afecten la salud de los animales. En este renglón, la dirección de ecología, solicitará para emitir su dictamen, la opinión de los especialistas de la materia.

Artículo 30

1. Los animales deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones, quedando estrictamente prohibido el uso de embocaduras o frenos, sustituyéndolos por el uso de cabezadas de boca libre y herrados de forma adecuada.
2. Queda prohibido adornarlos con objetos que impidan su visibilidad, los molesten, dañen, ridiculicen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes los transporten.

Artículo 31

Solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance.

Artículo 32

No se les deberá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas, estarán permanentemente hidratados y se les dará el tiempo de descanso suficiente para su recuperación. La alimentación deberá ser proporcional al trabajo desarrollado de acuerdo a las normas oficiales mexicanas para evitar la desnutrición.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

Artículo 33

Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, asimismo aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad. En cuanto un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio y se le atenderá medicamente, no pudiéndose reanudar éste, hasta que no se logre su recuperación.

Artículo 34

Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías, no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal. El horario de trabajo no debe exceder a las ocho horas y en el servicio deberán de descansar un día por cada uno de trabajo.

Artículo 35

Los animales de carga no podrán ser utilizados con más de la mitad de su peso corporal, ni agregar a ese peso el de una persona, el horario de trabajo no podrá exceder de las ocho horas debiendo tener por lo menos un día de descanso.

Artículo 36

Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Artículo 37

Será obligatorio resguardar a los animales mediante aditamentos que los protejan de las inclemencias del tiempo.

Artículo 38

Queda prohibido el transporte de personas que hayan ingerido alcohol u otras sustancias y que por ello puedan representar un peligro para los animales. Esta prohibición opera también para el caso de los que montan o los conductores

Artículo 39

En el caso de la actividad de las calandrias, de tiro o monta recreativa los propietarios, poseedores o conductores deberán además de lo ya dispuesto en el presente ordenamiento, sujetarse a los siguientes lineamientos:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

I. Los animales utilizados deberán descansar un día por cada día de trabajo. El horario de servicio diario no debe de exceder de las siete horas;

II. Por cada dos horas de trabajo deberán tener 20 minutos de descanso los que se utilizaran en revisar su estado general, especialmente el de las herraduras y que no presenten alguna lastimadura

III. El tiempo que no estén dando el servicio deberán ser ubicados en lugares en los que estén protegidos del sol y la lluvia; y

IV. En caso de que la temperatura ambiente exceda de los 32° grados se suspenderá el servicio, reanudándose hasta que baje la temperatura.

Artículo 40

En el supuesto de los animales citados en el presente capítulo, el Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, podrá apoyar a sus dueños en la atención médica que deba proporcionárseles, a través de convenios que celebre con las instituciones docentes en las que se impartan conocimientos en materia de medicina veterinaria; sin que esto exima a los propietarios de la obligación de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 41

Las actividades citadas en el presente Capítulo se llevarán cabo de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en éste Reglamento, en la legislación vigente aplicable en la materia y las disposiciones que emitan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO VIII DE LOS CIRCOS

Artículo 42

En el Municipio de Tecalitlán, quedan prohibidos los circos con animales.

CAPÍTULO IX DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 43

El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 44

1. El sacrificio de las especies domésticas se hará mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y las demás disposiciones que emitan las autoridades municipales. Deberá realizarse por un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional vigente y con el equipo necesario para evitar cualquier tipo de sufrimiento.
2. El cuerpo del animal fallecido por cualquier causa, deberá ser entregado a su propietario, menos a que decida dejarlo para su cremación. Si es su deseo este podrá atestiguar el servicio de cremación, ya que deberá ser prestado con toda transparencia.

Artículo 45

El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios. En las disposiciones referentes al Centro de Control Animal o los albergues, se establecen los casos en que su personal puede intervenir en el sacrificio de los animales aun sin la anuencia de los propietarios.

Artículo 46

1. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes, por lo que se contará con un espacio debidamente acondicionado para tal efecto.
2. En el momento del sacrificio deberá estar presente el dueño o quien lo represente, con el objeto de que acompañe al animal y de que se haga responsable de la decisión que está tomando.

Artículo 47

El sacrificio de los animales que no sean para consumo humano, especialmente las especies domésticas, se llevará a cabo previa medicación con pre-anestésicos hasta lograr un efecto sedativo, hipnótico y tranquilizante, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, hasta obtener una anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco, induciendo la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento. Queda estrictamente prohibido estrangularlos, asfixiarlos, usar cloruro de potasio, golpes, electricidad, ácidos, fuego, instrumentos punzocortantes o cualquier otro dispositivo o procedimiento que le pueda provocar dolor innecesario, sufrimiento o prolonguen su agonía

Artículo 48

Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el caso de que tenga propietario, estará obligada al pago de los daños y perjuicios o la reparación del daño ocasionado, de acuerdo a la legislación civil o penal del estado, según sea el caso.

Artículo 49

Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

TÍTULO CUARTO

CAPITULO I DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES.

Artículo 50

1. Toda persona que posea un animal podrá llevar a cabo su identificación y registro ante el Registro Municipal de Animales.
2. En los casos de animales potencialmente peligrosos, los que hayan recibido un entrenamiento especializado, los que sean recuperados por cualquier causa en los lugares designados o en los albergues, los que en su caso sean adoptados, los que sean vendidos en los lugares autorizados y en los criaderos, a partir de la vigencia de este reglamento, el registro tendrá carácter de obligatorio en los términos y ante las instancias establecidas en su articulado.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 51

La Dirección de Inspección y Vigilancia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ordenar se levanten las actas de infracción por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- II. En caso de flagrancia, asegurar a los animales para su debida protección;
- III. En los casos de infracción al presente Reglamento, remitir las actas para su calificación a la dependencia competente;
- IV. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 52

En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, la reglamentación municipal existente, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio de los animales, evitando todo tipo de maltrato.

Artículo 53

En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá permitir el ingreso a los integrantes de la Dirección de Ecología para supervisar que se está cumpliendo con la reglamentación vigente, quienes podrán ser acompañados por las Asociaciones Protectoras de Animales con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de esta.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 54

Corresponde al titular de la Secretaría de Desarrollo Social promover la participación ciudadana, a través de la creación de los comités de protección a los animales, por conducto de la Dirección de Participación y Asociación vecinal y designar al ciudadano integrante de la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales.

Artículo 55

La Dirección de Participación y Asociación Vecinal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Integrar los Comités de protección a los animales en cada uno de los fraccionamientos, barrios, colonias y centros de población del municipio mediante la designación de ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos;
- II. Llevar un registro de los integrantes de los comités;
- III. Promover la permanente capacitación de los integrantes de los comités en materia de protección a los animales, organización y técnicas de comunicación mediante los cursos impartidos por la Secretaría de Desarrollo Social y del Medio Ambiente y Ecología Municipal;
- IV. Evaluar el desempeño de los integrantes de los comités y revocar los nombramientos otorgados en los casos establecidos en el presente Reglamento; y

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

V. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Artículo 56

Los comités estarán integrados por un presidente y un representante por cada manzana que serán designados por la Dirección de Asociación y Participación Vecinal y dos vocales nombrados por el Presidente.

Artículo 57

El ciudadano que nombre el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, cargo que será honorífico, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la ciudadanía en la Coordinación Municipal de Control y Protección a los Animales;
- II. Colaborar en la comunicación que se tenga con los comités creados en las diferentes colonias;
- III. Colaborar en la capacitación de los integrantes de los comités; y
- IV. Emitir opinión, respecto del desempeño de los integrantes de los comités.

Artículo 58

La designación de los integrantes de los comités será permanente procediendo al cambio por renuncia voluntaria o en los casos de revocación del nombramiento citados en el presente ordenamiento

Artículo 59

Las facultades y obligaciones del presidente de los comités son las siguientes:

- I. Adquirir la capacitación que le sea impartida para desarrollar sus actividades;
- II. Nombrar a los dos vocales, registrarlos ante la Dirección de Participación y Asociación Vecinal y promover su capacitación;
- III. Promover la capacitación de los representantes en cada manzana e implementar un sistema de comunicación permanente con ellos;
- IV. Colaborar en las campañas de difusión que realice la autoridad Municipal;
- V. Colaborar en la localización de animales extraviados;
- VI. Orientar a los dueños de animales extraviados respecto de los medios que pueden utilizar para ser localizados;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

- VII. Tratar de localizar a los dueños de los animales extraviados, cuando amporen a alguno que encuentren en la vía pública;
- VIII. Promover las adopciones; y
- IX. Entregar un informe trimestral sobre las actividades desarrolladas por el comité a la Dirección de Participación y Asociación Vecinal.

Artículo 60

Los representantes que sean designados por los comités en cada manzana, tendrán exclusivamente las obligaciones siguientes:

- I. Adquirir la capacitación que le sea impartida para desarrollar sus actividades;
- II. Tener permanente comunicación con los presidentes de los comités;
- III. Colaborar en las campañas de difusión;
- IV. Colaborar en la localización de animales extraviados;
- V. Orientar a los dueños de animales extraviados respecto de los medios que pueden utilizar para localizarlos;
- VI. Tratar de localizar a los dueños de los animales extraviados cuando amporen a alguno que encuentren en la vía pública; y
- VII. Promover las adopciones.

Artículo 61

La Dirección de Participación y Asociación Vecinal podrá revocar el nombramiento de cualquier integrante de los comités en las siguientes circunstancias:

- I. Cuando a juicio de la autoridad se exceda en sus funciones;
- II. Si en el ejercicio de sus funciones incurre en actitudes que provoquen conflictos vecinales;
- III. En los casos en que no cumpla con las tareas que se le encomiende; y
- IV. Cuando en general su desempeño no sea el adecuado para el objetivo planteado en este Reglamento;

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 62

Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 63

Para los fines de intervención en lo tutelado por este Reglamento, se les dará intervención a las asociaciones civiles, sociedad civil y/o grupos debidamente constituidos, ello para que actúen de manera auxiliar con el municipio en el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 64

Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Municipio, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Formar parte de la Coordinación Municipal de Control y protección a los animales;
- II. Formar parte de la estructura de apoyo y asesoramiento del Centro de Control Animal y los Albergues;
- III. Proponer e implementar estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;
- IV. Implementar programas de rescate de animales abandonados y darlos en adopción o en su caso sacrificarlos en los lugares autorizados y siguiendo el procedimiento establecido en el presente ordenamiento;
- V. Implementar programas de rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato de sus propietarios o poseedores y en caso de no lograrlo, dar parte a la Dirección de Ecología para que se lleven a cabo las acciones establecidas en el presente ordenamiento;
- VI. Implementar campañas de esterilización;
- VII. Celebrar convenios con los albergues municipales para el caso de los animales que rescaten;
- VIII. Acompañar a la Dirección de Ecología en su ingreso a las instalaciones de los rastros, circos, zoológicos y albergues cuando estos últimos sean privados, para constatar que se está cumpliendo con lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- IX. Fomentar las adopciones; y

- X. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 65

A las Asociaciones protectoras de animales que incumplan con su objetivo o lo establecido en el presente Reglamento, se les cancelará su registro, retirándoles las autorizaciones establecidas en el artículo anterior y los apoyos que pudieran tener del municipio.

TITULO SEXTO DE LOS FONDOS ECONÓMICOS.

CAPITULO UNICO. DE LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ECONÓMICO PARA EL CONTROL Y LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 66

1. El Ayuntamiento podrá constituir un organismo público descentralizado u otra entidad del ámbito paramunicipal para la creación y manejo de fondos económicos destinados al control y la protección de los animales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tecalitlán.
2. El patrimonio de esta entidad se formará con:
 - I. Los recursos que para tal efecto sean destinados en el presupuesto de egresos;
 - II. Las herencias o legados que reciba;
 - III. Las donaciones de fundaciones locales, nacionales e internacionales;
 - IV. Los productos de las actividades lucrativas organizadas por los ciudadanos interesados en la protección de los animales;
 - V. Los apoyos otorgados por empresas patrocinadoras; y
 - VI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto lícito.

Artículo 67

Los fondos económicos obtenidos se destinarán de acuerdo a lo que defina la Coordinación municipal de Control y protección a los animales, a:

- I. El establecimiento y funcionamiento de albergues para animales abandonados;

- II. Programas de esterilización, adopción y vacunación de animales; y
- III. En general, a las actividades que tengan como objetivo el control y la protección de los animales.

TÍTULO SEPTIMO CAPITULO UNICO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 68

Toda persona podrá denunciar ante las Autoridades Municipales que intervienen en materia de Control y Protección a los Animales, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Reglamento. Tratándose de los médicos veterinarios, la denuncia será obligatoria cuando atienda profesionalmente algún animal que presente los síntomas característicos del maltrato.

Artículo 69

La denuncia deberá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio electrónico, siempre y cuando se revelen los actos denunciados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se realizaron.

Artículo 70

Recibida la denuncia, la autoridad municipal, procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante y obrará en consecuencia.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 71

Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro en su salud e integridad corporal, la Dirección de Ecología, con el auxilio, si es necesario de otras dependencias, ejecutará las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, y en su caso, los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

II. Tratándose de los animales asegurados, para que proceda su recuperación, se estarán a lo dispuesto en el presente capítulo;

III. Solicitar la revocación de licencia, cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o definitiva o cuando se trate de hechos, actos u omisiones graves en contravención a las disposiciones de este Reglamento; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Artículo 72

Cuando la Dirección de Ecología ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades encontradas y que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el levantamiento de la medida de seguridad decretada.

Artículo 73

Si el rescate de cualquier animal, no fuere posible por encontrarse abandonado en una finca deshabitada de propiedad privada y existiere peligro para la salud de éste, de otros animales o de las personas, la Dirección de Inspección y Vigilancia realizará las gestiones necesarias para localizar al propietario o poseedor del animal, a efecto de llevar a cabo el pronto desalojo y protección de los animales abandonados. De no localizarse al propietario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 constitucional.

CAPITULO II DEL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN

Artículo 74

En los casos de que un animal sea asegurado como medida precautoria, el propietario contará con un término de 10 días naturales para solicitar su devolución.

Artículo 75

El trámite de devolución, se ajustará a las siguientes formalidades:

I. Se iniciará con una solicitud por escrito ante la Dirección de Ecología, dentro del término mencionado en el artículo anterior;

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

- II. A la solicitud adjuntará el documento que acredite la propiedad del animal así como la constancia de registro en caso de tratarse de animal tatuado, de no contar con alguna o ninguna de estas, se requerirá la presencia de dos testigos ante la Dirección de Ecología;
- III. Presentar constancia de haber tomado un curso de capacitación para el cuidado de los animales;
- IV. Dos cartas de recomendación personales;
- V. Dos cartas de recomendación expedidas por las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas en la Secretaría del Medio Ambiente y Ecología Municipal, y
- VI. Una carta compromiso firmada por el propietario, en la que se obliga a proporcionar buen trato al animal.

La resolución que recaiga a las solicitudes de devolución, serán emitidas por la Dirección de Ecología y autorizadas por el Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Artículo 76

1. Una vez que fue devuelto el animal, el propietario deberá presentar en forma mensual, durante el término de 6 meses, ante la Dirección de Ecología, certificado médico expedido por un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, registrada ante la Secretaria del Medio Ambiente y Ecología Municipal, en el que se constate el buen estado del animal.
2. Ante el incumplimiento de esta disposición se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo a lo estipulado en este ordenamiento y las medidas que correspondan para asegurar la integridad del animal.

Artículo 77

Si durante el trámite de devolución, se extravía el animal por causa imputable a la autoridad municipal, se cuantificará el costo del mismo de acuerdo a los precios del mercado en el momento del evento.

1. En caso de muerte, se le practicará la necropsia al animal, para conocer su causa y si esta es adjudicable a la autoridad municipal se procederá a lo establecido en el párrafo anterior.
2. En el supuesto de que el procedimiento de devolución se prolongara por causas imputables al demandante, los gastos que se eroguen por la manutención del animal serán a cargo del mismo.

TÍTULO NOVENO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 78

Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal deberá llevar a cabo las inspecciones necesarias. En el supuesto de que se tratare de visitas Sanitarias se procederá en estricto apego a lo previsto por el Artículo 16 Constitucional.

Artículo 79

La autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones, las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:
 - a) Amonestación con Apercibimiento;
 - b) Multa conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción;
 - c) Clausura parcial o total, temporal o definitiva;
 - d) Revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización; y
 - e) Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
 - a) La gravedad de la infracción, considerando el daño que se le produzca al animal, a las cosas, la afectación a los ciudadanos o la condición profesional de los que tienen la obligación por su preparación de proteger a los animales;
 - b) Circunstancias de comisión de la trasgresión;
 - c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento;
 - d) Condiciones socioeconómicas del infractor;
 - e) Reincidencia del infractor;
 - f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado; y
 - g) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Artículo 80

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

El que no cumpla con cualquier artículo del reglamento que no señale una sanción específica se establece una sanción general pecuniaria de \$500.00

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA E IMPUGNACIÓN CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

Artículo 81

Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme, según el caso.

Artículo 82

El recurso de revisión se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 83

En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Este reglamento abroga a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este municipio.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TECALITLÁN

Tercero. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso, en los términos del Artículo 42, fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Aprobado en el Municipio de Tecalitlán, Jalisco en el Salón de Presidentes del H. Ayuntamiento de Tecalitlán, siendo el día miércoles 16 del mes de marzo del año 2022.

TECALITLÁN

ATENTAMENTE:

C. MARTÍN LARIOS GARCÍA
Presidente Municipal

CERTIFICO Y DOY FÉ

ABOGADO. EVARISTO SOTO CONTRERAS
Secretario General



UN GOBIERNO
QUE ESTÁ CONTIGO